

Ordeno No. 051-97

**MANUAL DE LA VIGILANCIA CIVIL Y
SUS REFORMAS**

**Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Julio del
año mil novecientos noventa y siete**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EN USO DE
LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY 228, ARTÍCULO 3,
INCISO 17 Y 18 Y SU REGLAMENTO DECRETO 26-96, ARTÍCULO 43 Y
ARTÍCULOS 121 AL 131.**

Considerando

I

Que la vigilancia civil, es una concesión pública que otorga el Estado a través de la Policía Nacional a los particulares y la misma incide directamente en el ámbito del orden público, la cual es una facultad exclusiva de la Policía Nacional.

II

Que es un derecho de las personas naturales y jurídicas, contratar los servicios de la vigilancia privada para la protección de las personas y sus bienes materiales, conforme las regulaciones establecidas en la Ley.

Ordeno

Primero

Poner en vigencia el Manual de Vigilancia Civil y los procedimientos que deberán cumplir todas las personas naturales y jurídicas que soliciten la autorización para prestar servicios de vigilancia privada.

Segundo

Toda solicitud de funcionamiento de vigilancia privada de personas naturales y jurídicas para su autorización deberá cumplir con el siguiente procedimiento y los requisitos establecidos.

- a) Solicitud de aplicación.
- b) Precalificación.
- c) Calificación.
- d) Autorización.

Tercero

Es facultad exclusiva del jefe de la especialidad nacional de seguridad pública, autorizar las solicitudes de vigilancia en las modalidades de: empresas privadas y entidades públicas. Los vigilantes residenciales serán autorizados por los jefes de seguridad pública departamentales, todo ello con previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Cuarto

Las delegaciones departamentales recepcionarían las solicitudes para su trámite y aprobación ante el jefe de la especialidad nacional.

Quinto

La Policía Nacional por medio de la especialidad de seguridad pública

emitirá las directrices para la adecuada prestación de este servicio y ejecución de los controles sobre su funcionamiento.

Es responsabilidad de los Sub-Directores, Inspector General, Jefes de Especialidades Nacionales y Jefes de Delegaciones Departamentales, el estricto cumplimiento del presente ordeno.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

MANUAL DE LA VIGILANCIA CIVIL

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA CIVIL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En base a lo dispuesto por la Ley 228 de la Policía Nacional, en sus artículos 3, inciso 17 y 16, inciso 19, su reglamento artículos del 121 al 131 y el Ordeno número 051-97 del Director General de la Policía Nacional se establece el Manual de funcionamiento de la Vigilancia Civil que contiene los procedimientos, requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas que soliciten la prestación del servicio de vigilancia. Asimismo sus deberes y derechos, las infracciones y sanciones que establece el servicio de vigilancia civil.

Artículo 2. El presente Manual establece los distintos controles, inspecciones y supervisión que realiza la Policía Nacional a través de Seguridad Pública Nacional al personal que presta servicio, armamento y medios y el servicio mismo.

CAPÍTULO II MODALIDADES DE LA VIGILANCIA

Artículo 3. Las formas de la vigilancia civil se realizan a través de:

- 1) El servicio de vigilancia civil en cualquiera de sus formas se ejercerá a través de las siguientes modalidades:
Empresa de vigilancia, entidades públicas, vigilantes residenciales.
- 2) Empresas privadas de vigilancia: Son personas jurídicas que ofertan servicios de vigilancia y protección a los particulares en sus personas o bienes.
- 3) Entidades privadas de instituciones bancarias, financieras y comerciales en función de traslado de valores, mercancía y protección de locales.

Artículo 4. Vigilantes residenciales, personas naturales que ofertan servicios de vigilancia y protección a viviendas y residencias en barrios coloniales en zonas geográficamente determinadas.

Artículo 5. Entidades públicas, personas naturales contratadas por el Estado a través de seguridad pública para la vigilancia y protección de los edificios o instituciones públicas, vías de comunicación o centros que por su importancia lo requieren.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS

Artículo 6. Toda persona que desea operar como empresa de vigilancia o prestar servicio como vigilante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Permiso de operación.
 - Personas jurídicas o naturales.
 - Solicitud de aplicación.
 - Escritura pública de constitución debidamente inscrita.
 - Capital social suscrito y pagada por un monto no menor de C\$ 100, 000. 00 córdobas.
 - Póliza de seguros por responsabilidad civil o daños a terceros.
 - Listado de personal de la empresa, socios, gerentes, administradores, empleados y vigilantes (Si los hubiere).
 - Fotografía y modelo del uniforme y de la técnica a utilizar.
 - Presentar listado de armas, objetivos vigilados o a vigilar, medios de comunicación, transporte.
 - Cumplir con todos los requisitos establecidos en el procedimiento.
 - Cumplir con el pago de los aranceles establecidos.
- b) Permiso para el servicio de vigilancia
 - Personas naturales.
 - Mayor de 18 años, varón o mujer (acompañar partida de nacimiento original y copia de cédula u otro documento de identidad).
 - Ser nicaragüense.
 - Estar apto física y mentalmente, mediante certificado médico.
 - No poseer antecedentes penales o policiales.
 - No haberse visto involucrado en alteraciones al orden o uso indebido de armas.
 - Cumplir con los requisitos de verificación, capacitación, acreditación.
 - Cumplir con el pago de los aranceles establecidos.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 7. Las empresas privadas de vigilancia para su autorización deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1) La aplicación:

Es el acto mediante el cual el solicitante expresa su voluntad de cumplir con todos los requisitos dispuestos por la ley y por la especialidad nacional de seguridad pública, garantizando la veracidad de la información a través de la presentación de la solicitud de aplicación a la especialidad de seguridad pública y autorizar a la realización de las verificaciones que se consideren pertinentes.

2) Precalificación:

Es el proceso de verificación que se realiza sobre los documentos que determinan la situación legal del solicitante y son los siguientes:

- a) Solicitud de aplicación.
- b) Escritura pública de constitución y estatutos, debidamente inscritos en el registro público.
- c) Nombre de la junta directiva y socios de la empresa, objeto de la escritura, ámbito y modalidades del servicio.
- d) Cantidad probable de personal con que inicia operaciones.
- e) Referencia domiciliar.
- f) Capital social suscrito y pagado por un monto mínimo de C\$ 100,000.00 córdobas.
- g) Póliza de seguros de daños a terceros.
- h) Aprobación del modelo de uniforme y distintivo de la empresa.

3) Calificación:

Es la inspección *in situ* que realiza la especialidad de seguridad pública para la verificación física de los datos y documentos aportados por el solicitante mediante:

- Inspección al local, sede de la empresa.
- Tres sectores en que se prestará el servicio.
- Medios técnicos a utilizar.
- Armas y municiones.
- Sistemas de comunicaciones.
- Sistemas de controles a implementar sobre el servicio.
- Verificación del personal.
- Criterios del jefe de la delegación de la policía de la jurisdicción.
- Presentación de copias, matrícula de la alcaldía, licencia económica, número Ruc.
- Póliza de seguro por daños a terceros.
- Solvencia fiscal.

4) Autorización¹

Es el acto mediante el cual el jefe de la especialidad nacional de seguridad pública, constatando que se han cumplido en tiempo y forma todos los requisitos, otorga la licencia de funcionamiento inicial la cual debe ser ratificada por el Ministerio de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 290, artículo 18, inciso j, expresando claramente:

- a) La razón social o persona a quien se otorga la licencia.
 - Modalidades en que se ejercen la vigilancia.
 - Ámbito de aplicación en que se ejercerá el servicio.
 - Fecha de expedición de la licencia.
 - Fecha de vencimiento.
 - Advertencias de orden público.
 - Firma y sello.
- b) Una vez otorgada la licencia de la empresa, se registrará en el registro único de empresas privadas de vigilancia que lleva la especialidad nacional de seguridad pública.
- c) La vigencia de la licencia de las empresas privadas de vigilancia será de dos años, contado a partir de la fecha de notificación de la misma.

5) Renovación de licencia²

- a) Vencido el periodo para el que fue otorgada la licencia de funcionamiento de las empresas privadas de vigilancia civil, su renovación será autorizada por el jefe de la Especialidad Nacional de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - Presentar solicitud por escrito de renovación de licencia, al Jefe de la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional.
 - Llenar solicitud de aplicación, en caso de cambio de domicilio y dirección.
 - Presentar fotocopia del último permiso de operaciones.
 - Póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente.
 - Listado de personal de vigilancia.
 - Listado de armas de fuego.
 - Listado de medios de comunicación y transporte.
 - Listado de objetivos donde presta el servicio de vigilancia.
 - Cumplir con el pago del arancel establecido, por los dos años de vigencia de la licencia.

De la licencia renovada se le remitirá copia al Ministerio de Gobernación y se registrará en el Registro Único de Empresas Privadas de vigilancia que lleva la Especialidad Nacional de Seguridad Pública, para su seguimiento y control.

¹Artículo reformado por la Disposición 030-02. Reforma al Manual de Vigilancia Civil, Ordeno 051-97.

Dado en Managua a los nueve días del mes de Septiembre del años dos mil dos.

²Numeral 5 adicionado por la Disposición 030-02. Reforma al Manual de Vigilancia Civil, Ordeno 051-97.

Dado en Managua a los nueve días del mes de Septiembre del años dos mil dos.

Artículo 8. Las delegaciones departamentales y distritales recepcionarán la solicitud la que enviarán con los requisitos establecidos al Jefe de la Especialidad Nacional de Seguridad Pública para su autorización y demás efectos.

Artículo 9. El Director General de la Policía Nacional por razones de orden público que afecten las funciones de la policía como garante del orden interno y la seguridad ciudadana podrá en cualquier tiempo suspender mediante disposición escrita por un período conveniente la autorización de nuevas empresas de vigilancia privada u otras formas de vigilancia civil.

CAPÍTULO V LA CAPACITACIÓN

Artículo 10. Toda personan natural que pretenda prestar servicio de vigilancia civil deberá cumplir obligatoriamente con la capacitación y evaluación que realiza la Especialidad Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 11. Mientras se establece la forma de capacitación en la Academia de Policía Walter Mendoza, se realizará en la especialidad de seguridad pública evaluación teórico práctica sobre el manual de vigilancia civil.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS

Artículo 12. La licencia del vigilante es el documento oficial único, personal e intransferible que otorga la Especialidad de Seguridad Pública a las personas naturales cuando han cumplido con los requisitos de selección, capacitación y acreditación.

Artículo 13. La licencia del vigilante tendrá vigencia por un período de un año transcurrido, el cual la persona debe cumplir nuevamente los requisitos establecidos para la verificación, capacitación y acreditación.

Artículo 14. Durante el transcurso del período de vigencia si la persona cambiara de lugar de trabajo sólo se exigirá la verificación.

Artículo 15. Las empresas de vigilancia deberán retener la licencia cuando la persona resulte implicada en alguna actividad ilícita o de alteración al orden, en cuyo caso remitir la licencia y el informe correspondiente a la Especialidad Nacional en un término de 48 horas.

Artículo 16. La Especialidad Nacional de Seguridad Pública podrá ordenar la suspensión a la empresa del vigilante por razones de orden público, la comisión de hechos delictivos.

Artículo 17. La licencia para ejercer vigilancia como vigilante residencial

tendrá un carácter departamental y será tramitada a través de las delegaciones de policía departamentales y distritales.

CAPÍTULO VII DE LOS CONTROLES

Artículo 18. La Policía Nacional ejercerá los controles de la vigilancia civil a través de:

- a) Las empresas, la prestación del servicio, armas y medios técnicos, la capacitación y acreditación, a través de la Especialidad Nacional de Seguridad Pública.
- b) Prestación del servicio, uso y legalidad de las armas, a través de los mandos, jefes de sectores, jefes de patrullas de las delegaciones policiales.

Artículo 19. Se establecen como forma de ejercer el control de la vigilancia civil:

- La inspección.
- La supervisión.
- Los controles sorpresivos.

Artículo 20. La inspección y supervisión serán realizadas por los mandos policiales y la Especialidad Nacional de Seguridad Pública y requiere de la comunicación previa al afectado.

Artículo 21. Los controles serán dirigidos:

- a) Verificación del personal.
- b) Armamento y medios técnicos.
- c) Prestación del servicio.
- d) Modalidades del servicio.
- e) Objetivos donde se presta el servicio.

CAPÍTULO VIII DE LOS REGISTROS

Artículo 22. La Especialidad Nacional creará el registro de empresas privadas de vigilancia y vigilantes civiles, en el que deberán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de vigilancia.

Artículo 23. Para los efectos del artículo anterior se llevarán los siguientes registros:

- a) De personas jurídicas que prestan servicio de vigilancia.
- b) Vigilantes residenciales.
- c) Custodia personales.
- d) Registro de portaciones de armas en servicio de vigilancia.
- e) Registro nacional de uniformes del servicio de vigilancia.

Artículo 24. Ejercer control sobre los vigilantes residenciales y actualizar el registro nacional.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES

Artículo 25. Las empresas privadas de vigilancia no podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar actividades diferentes de las autorizadas en la licencia.
- b) Contratar personal con antecedentes policiales y judiciales.
- c) Contratar a menores de edad o extranjeros como vigilantes.
- d) Involucrarse en conflictos laborales, sociales y litigios de tipo judicial.
- e) Hacer uso indebido o intimidatorio de las armas autorizadas.
- f) Ocultar, tergiversar datos que sirvan a la Policía Nacional para el esclarecimiento o prevención de hechos delictivos.
- g) No informar en las 48 horas establecidas a la Policía Nacional de los hechos ocurridos durante el servicio.
- h) Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar servicios de vigilancia, protección o custodia de personas o bienes sin tener a la vista la licencia del vigilante civil autorizado al funcionamiento y a la prestación de dichos servicios.
- i) Se prohíbe el uso y combinación de colores y distintivos de uso oficial de la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Artículo 26. Las entidades privadas y los vigilantes residenciales sólo podrán prestar este servicio a las personas y empresas particulares siendo exclusivo el servicio prestado por el Estado o sus entes autónomos por las entidades públicas de vigilancia, deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento de la ley en lo referente a las entidades públicas.

Artículo 27. Para efectos del artículo se entenderá como organismos del Estado las sedes del Gobierno Central, los Ministerios, sus delegaciones hasta el nivel departamental, los entes autónomos, las sedes centrales del Poder Legislativo, Judicial y Electoral.

Artículo 28. En el servicio privado en sus distintas modalidades, no podrán usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, documentación y demás bienes, palabras policía, agentes, investigadores y el término seguridad únicamente acompañada del adjetivo privada.

Artículo 29. Se prohíbe el uso de señales lumínicas en patrullas y equipos de traslado de valores con los colores azul y rojo o su combinación por ser exclusivos de la Policía Nacional y los Cuerpos de socorro.

Artículo 30. Las personas naturales y jurídicas, no podrán ejercer el servicio de vigilancia en ninguna de las modalidades utilizando armas de fuego calificadas como de guerra y de prohibida portación y uso a los civiles.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES

Personas naturales y Jurídicas

Artículo 31. Las empresas privadas de vigilancia, las entidades públicas y los vigilantes residenciales deberán cumplir con la verificación en el registro de antecedentes de la Policía Nacional.

Artículo 32. Los uniformes y distintivos, armas y equipos que utilice el personal que ejerce vigilancia deberán ser previamente aprobados por la Policía Nacional a través del Jefe de la Especialidad de Seguridad Pública.

Artículo 33. Las empresas de vigilancia deberán actualizar permanentemente el inventario de las armas, la técnica y sus correspondientes portaciones de armas de fuego para el servicio.

Artículo 34. Los miembros de las empresas de vigilancia y los vigilantes en general están obligados a guardar a las autoridades policiales obediencia y el respeto debido.

Artículo 35. El traslado de valores se realizará previa autorización de la ruta por el puesto de mando de la delegación correspondiente y con técnica debidamente identificada.

Artículo 36. Las entidades privadas de vigilancia deberán brindar la información necesaria a la policía cuando hayan sido testigos presenciales de la comisión de un hecho delictivo, la omisión de esta información cuando sea comprobada su intención se entenderá como obstaculización de la investigación policial.

Artículo 37. Los vigilantes privados no podrán desarmar a ningún miembro de la Policía Nacional previa identificación que lo acredite como miembro activo de la institución policial.

Artículo 38. Las actividades en el servicio deberán realizarse portando debidamente el uniforme, los distintivos y la técnica autorizada.

Artículo 39. Las personas al momento de prestar servicio de protección, vigilancia o custodia que presenciaren la perpetración o consumación de un delito que ponga en peligro la vida o integridad física de las personas civiles o sus bienes, estarán en la obligación de auxiliar o proteger

a la persona que así lo requiera, asegurar y observar sus bienes y brindar el apoyo a la Policía Nacional al momento de hacerse presente.

Artículo 40. Los vigilantes civiles deberán portar durante el servicio además del carné que los acredita, la portación del arma correspondiente autorizada para el servicio específico.

Artículo 41. Toda persona natural y jurídica que se encuentre realizando labores de vigilancia o custodia no estando autorizado para ello, será objeto de retención temporal y se ocuparán las armas y la técnica que se estuviese utilizando sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, quienes lo hubiesen contratado.

Artículo 42. Los vigilantes civiles en el ejercicio de la vigilancia deberán cumplir estrictamente en las disposiciones de la ley que regula la circulación de vehículos y personas sobre la vía pública debiendo respetar en todo momento las señales de tránsito y las indicaciones de la autoridad policial.

Artículo 43. Las personas que ejercen el servicio de vigilancia deberán cumplir de previo con la capacitación y la acreditación para ejercer el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS

Artículo 44. Las empresas privadas de vigilancia cuando han sido autorizadas para su funcionamiento tendrán derecho a:

- La exclusividad de su razón social una vez que ha sido inscrita.
- A la exclusividad en el uso del uniforme y distintivos una vez que ha sido aprobado.
- A hacer uso de los recursos correspondientes en las instancias necesarias cuando se consideren que ha sido afectada en sus derechos.
- Establecer las coordinaciones necesarias con la Policía Nacional para la mayor eficacia del servicio y la prevención del delito.
- A que el personal de vigilancia sea acreditado por la Policía Nacional cuando ha cumplido con los procesos de evaluación y capacitación.
- A recibir de la especialidad nacional la constancia de registro de la empresa y la legalización de su armamento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

CAPÍTULO XII DEL AUXILIO A LA AUTORIDAD POLICIAL

Artículo 45. Según lo dispuesto en la Ley 228, artículo 3, inciso 118 y su reglamento; artículo 129, de los visitantes civiles, está obligada a

prestar el auxilio a las autoridades policiales.

Artículo 46. Prestarán auxilio a las autoridades policiales los vigilantes civiles en las siguientes modalidades:

- Empresa privada de vigilancia.
- Entidades públicas de vigilancia.
- Vigilantes residenciales.

Artículo 47. Presentarán auxilio a la autoridad policial en los siguientes tipos de servicios: protección, vigilancia, custodia y traslado de valores.

Artículo 48. Los servicios privados de vigilancia prestarán auxilio a las autoridades policiales en las siguientes circunstancias:

- En la prevención de los delitos, en el mantenimiento del orden en los lugares en que presta servicios y ante la comisión de hechos delictivos.
- En la prevención del delito, desde sus entidades y objetivos o la vía pública en el caso de los vigilantes residenciales.
- En función de apoyo a la autoridad policial, en persecución y captura de delitos infraganti.
- Formar parte de los planes de vigilancia territorial desde sus objetivos, por su presencia en el territorio.
- Los vigilantes residenciales brindarán apoyo a las patrullas policiales en la vía pública desde los sectores, calles y avenidas donde se ejerce vigilancia.
- Prestarán el auxilio necesario en función de la protección a menores.
- Apoyar la regulación de tránsito en las salidas de los centros escolares en protección a los niños y adolescentes.

Artículo 49. Los vigilantes civiles individualmente y los puestos de mando, operaciones o cualquier otra estructura que se determinen en las empresas privadas de vigilancia trasladarán, permanentemente al puesto de mando de la delegación de policía correspondiente cualquier información sobre actividad delictiva, de la alteración al orden o cualquier incidente en el servicio de vigilancia en un plazo no mayor de 24 horas de su ocurrencia.

Artículo 50. Los puestos de mando de las empresas y los vigilantes residenciales deben reportar diariamente los lugares y la cantidad de fuerzas que está ejerciendo la vigilancia.

Artículo 51. En los planes especiales de la Policía Nacional, como eventos en que participa el Presidente y Vicepresidente de la República o jefes de Estado que visitan el país; los vigilantes civiles que se encuentran en el área afectada por el evento se subordinarán a las medidas y mandos del plan de la Policía Nacional.

Artículo 52. Las empresas de vigilancia y los vigilantes residenciales apoyarán con sus medios y recursos a la Policía Nacional cuando en situación de emergencia a solicitud del Jefe de la Delegación, así lo requieran en función de prevención y enfrentamiento a la actividad delictiva.

Artículo 53. Los vigilantes civiles en función del servicio ante la ocurrencia en hechos delictivos realizarán las siguientes funciones:

- Preservar el lugar del hecho hasta llegue la autoridad policial evitando que se alteren las pruebas por la presencia o acciones de las personas que concurren al lugar.
- Facilitar las condiciones de trabajo a la policía en la investigación del hecho.
- Ubicar personas que hubiesen presenciado el hecho a fin de contribuir el esclarecimiento del delito.
- Retener temporalmente a los sospechosos de ser los autores del delito mientras no esté presente la autoridad policial.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las sanciones establecidas en el presente Manual de Aplicación, a través del proceso gubernativo establecido en la Ley.

Artículo 54. Se consideran infracciones las siguientes:

Muy graves:

- 1) Utilizar las funciones y facultades de la empresa de sus directores o empleados para propiciar o encubrir la comisión de delito.
Se sancionará con la cancelación de la licencia de operaciones.
- 2) Realizar acciones u omisiones que exponga al peligro la vida de las autoridades de policía o ciudadanos en general.
Se sancionará con la suspensión de la licencia de operaciones por un periodo de 6 meses.
- 3) Utilizar el servicio de vigilancia y protección y las facultades autorizadas para provocar alteraciones al orden público y obstaculizar las funciones de la autoridad en el restablecimiento del orden público o el auxilio judicial o a las víctimas de la delincuencia.
Se sancionará con una multa pecuniaria de C\$ 150.00 hasta C\$ 3,000.00 córdobas.
- 4) No cumplir en los compromisos de orden público adquiridos con la Policía Nacional.
Se sancionará con multa pecuniaria de C\$ 150.00 hasta C\$ 1,000.00 córdobas.
- 5) Posesión o tenencia de armas de fuego y explosivos o técnica policial no autorizada a los civiles.

Se sancionará con una multa de C\$ 150.00 hasta C\$ 1, 500.00 córdobas y el decomiso del arma u objeto.

- 6) Contratar personas (con antecedentes policiales o penales).
Multa de C\$ 500.00 córdobas por persona.
- 7) No cumplir con la solicitud de verificación del personal de nueva contratación.
Multa de C\$ 300.00 córdobas por persona.
- 8) Ocultar o tergiversar datos que sirvan o puedan servir a la policía para el esclarecimiento de hechos delictivos.
Multa de C\$ 600.00.

Grave:

- 1) Funcionar sin la debida licencia autorizada por seguridad pública.
Se sancionará con el cierre inmediato por parte de la seguridad pública y el decomiso de las armas y equipo técnico.
Multa de C\$ 3,000.00 córdobas.
- 2) Desarrollar actividades diferentes de las autorizadas en la licencia policial.
Multa de C\$ 500.00 a C\$ 1,000 córdobas.
- 3) Contratar menores de edad.
Se sancionará con multa de C\$ 1,000.00 córdobas por menor.
- 4) Involucrarse en conflictos laborales, sociales o litigios de tipo judiciales.
Multa de C\$ 500, 00 a C\$ 1, 000.00 córdobas.
- 5) Hacer uso ostensible o intimidatorio del arma asignada.
Se sancionará con decomiso del arma y multa de C\$ 1,000.00 córdobas.
- 6) Realizar funciones de orden público no estando en cumplimiento del auxilio policial.
Multa de C\$ 500. 00 a C\$ 1,000.00 córdobas.
- 7) No cumplir con la capacitación del personal de vigilancia.
Multa de C\$ 500.00 por persona.
- 8) Utilizar armas que no están debidamente autorizadas.
Se sancionan con el decomiso del arma.
- 9) No guardar el debido respeto a los mandos policiales en ejercicio de sus funciones y plenamente identificados.
Amonestación y multa de C\$ 500.00

Leve:

- 1) Utilizar técnica policial de uso exclusivo de la Policía Nacional, uniformes, emblemas nacionales o distintivos policiales.
Multa de C\$ 500.00 y decomiso de los medios técnicos.

Managua, julio 6 de 1998.

Comisionado Mayor
Christian Munguía Alvarado
Jefe Dirección Seguridad Pública Nacionales